

GENERAL ROCA, 7 de mayo de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados " <.S.B.M.L.C.C.M.A. S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-00881-F-2025 - ), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 20/3/2025 con la presentación del titular de la Defensoría Nro. 11 en carácter de apoderado de la Sra. B.M.L.C.S. quien peticiona por derecho propio, interponiendo formal demanda de alimentos contra su progenitor el señor M.A.C., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los ingresos del demandado, no pudiendo ser dicha suma inferior a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

Relata que el demandado es el progenitor de la actora. Que desde que ella nació nunca aportó nada ni tuvo con ella comunicación alguna. Que actualmente tiene 23 años de edad y estudia enfermería en la Universidad nacional del Comahue, que le implica gastos en indumentaria (ambos), los que tienen un costo de \$79.000,00, el equipo de enfermería tiene un costo de \$340.000,00, fotocopias por \$25.000,00 aproximadamente, viajes a la localidad de Allen (que es el lugar en el que se dicta la carrera) teniendo un costo aproximado de \$25.000,00 en pasajes.

Manifiesta que vive con su madre quien se encuentra enferma, padeciendo artrosis, problemas de tiroides y una cardiopatía, por lo que cuando puede trabaja como vendedora ambulante. Detalla que tiene un largo historial médico, es celíaca, lo que la obliga a consumir alimentos mucho más costosos (un kilo de harina tiene un costo de \$8.400,00), que debe contar con su propia heladera y su propia cocina para no contaminar los alimentos, ya que es alérgica e intolerante al gluten, por lo que ante una contaminación mínima termina internada. Debe usar shampoo para celíacos, crema dental para celíacos, jabón para celíacos, etc., todos de mayor costo que los tradicionales. Que además de problemas de tiroides y osteopenia; explica que la osteopenia es una patología por la cual la densidad ósea de una persona está por debajo de lo normal, haciendo que los huesos se vuelvan más débiles y frágiles. Actualmente tiene las dos piernas quebradas desde el año 2021, (ya que no logra recuperarse de la fractura), momento en que sufrió un accidente laboral en el ejercito. Esta patología implica además que deba, obligatoriamente, asistir al gimnasio para generar masa muscular y darle sostén a los huesos, teniendo el gimnasio un costo mensual de \$40.000,00.

Refiere que en la actualidad para sobrevivir y estudiar, hace manicura, vende en la feria de la calle Maipú comida, sahumeros, bolsas de residuos, etc., así como pone su cuerpo como modelo de tatuajes grandes, ya que se los realizan en una sola sesión y rápidamente porque su patología lleva de la mano tener un altísimo umbral de dolor. Recibe aproximadamente \$5.000,00 por dejarse tatuar y sacar la fotografía del tatuaje como "publicidad".

Señala que el progenitor nunca aportó nada, no se presentó a la mediación, nunca se presentó a los requerimientos de la progenitora de la actora, no tienen ninguna comunicación con ella. Si bien ella lo intentó contactar en varias oportunidades, hubo una negativa rotunda por parte del demandado. Informa además que el progenitor es propietario de una despensa que se encuentra en calle K.y.G.P.N. llamada "MERCADITO ALF". Que vive con su actual pareja y el hijo de ésta (de 20 años de edad), en la vivienda propiedad de la pareja, es decir que no abona alquiler.

Aclara que no posee obra social, es atendida por Salud Pública. Las medicaciones que consume de manera diaria: Levotiroxina, Monpelliect, Calcio de Siltrato con vitamina D, anticonceptivos (que debe tomar obligatoriamente para regularizar la T4) y magnesio, además de no ser provistas por el hospital, deben ser medicaciones para celíacos, lo que hace que su costo sea más elevado aún. Informa que cursa segundo año de la carrera de enfermería en la Universidad Nacional del Comahue, sede de Allen y actualmente le resulta imposible de solventar los gastos que ello conlleva, ya que con dificultad lograr cubrir las necesidades más urgentes y básicas. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 31/3/2025 se da inicio a las actuaciones, se provee la prueba informativa, y se fijan como alimentos provisorios el 60% del salario mínimo, vital y móvil.

En fecha 23/4/2026 contesta de demanda, interponiendo nulidad de notificación efectiva negativa general y particular de los hechos afirmados en la demanda por la actora. Detalla que la realidad dista mucho a lo relatado por la actora, que lo cierto que se separó cuando la actora tenía 7 años, que inicio varios reclamos para ser un padre presente, así como también se debatió el cuidado personal de la misma. Que la actora vivió con él un tiempo determinado. Que anteriormente aportó económicamente para que iniciara otras carreras, primero criminalística en la Universidad de Río Negro en

Cipolletti, luego cuando ingresó al ejército argentino hasta su baja médica, luego se inscribió en el instructorado de personal trainer.

Continúa diciendo que siempre que estuvo en condiciones económicas afrontó acabadamente las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. Cuando explotaba el comercio "Mercado Alf" todos los días la actora se acercaba a solicitar dinero y accedió hasta que, un día no tenía el monto que ella requería. Explica que esa negativa molestó a la actora por lo que lo amenazó diciendo: "*si no me das por las buenas me vas a dar el dinero por las malas*", es por ello que hoy inició el reclamo.

Afirma que el propietario del inmueble donde explotaba el comercio, no le renovó el alquiler del mismo por lo que, tuvo que mudarse a otro lugar, la explotación disminuyó y tuvo que cerrar. Que en la actualidad no cuenta con establecimiento comercial alguno bajo su explotación se desempeña como "artesano" haciendo pulseras, que atento su edad (57 años) se encuentra fuera del mercado laboral y que la actora atento su edad y su padecimiento de celiaquía no le impiden trabajar para proveerse de sus propios medios. Puntualiza que la demanda, en la parte respectiva a los hechos poco habla de la capacidad laboral de la actora y del presupuesto de que sus horarios de cursada le impidan laboral, se limita hacer hincapié en la celiaquía (que no incapacita laboralmente) y en el estado de salud de la progenitora, pero no abunda en lo central del presente trámite.

Continúa refiriendo que luego de cerrar la despensa fuente de sus ingresos tuvo que tramitar el monotributo social para que la actora contara con cobertura social. Asimismo, que luego de separarse se encuentra conviviendo en la casa que era familiar (en sucesión con sus otros ocho hermanos) de la cual no cuenta con su titularidad, en la misma vive su hermano y soportan los gastos de la misma entre ambos. Fundan en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28/4/2026 se hace lugar al planteo de nulidad de notificación del demandado teniendo por contestada la demanda en tiempo y forma. Dando traslado de la documental, la cual la actora desconoce con fecha 12/5/2025.

En fecha 30/5/2025 se agrega a las actuaciones informe de ARCA informando que el demandado en la actualidad no cuenta con empleo en relación de dependencia y posee inscripción en monotributo al 9/2024.

En fecha 30/7/2025 obra decreto de medidas razonables por el incumplimiento del progenitor de los alimentos provisorios aquí fijados.

En fecha 1/8/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado, por lo que no es posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 7/8/2025 obra en las actuaciones contestación de informativa de ANSES informando que la actora no percibe ningún beneficio.

En fecha 25/8/2025 obran pericias sociales de las partes en las actuaciones.

En fecha 16/9/2025 se agrega informe de la Universidad de Río Negro contestando que la actora registró una inscripción en la carrera Licenciatura en Criminología y Ciencias Forenses con Alta en fecha 21/02/2019 correspondiente al año académico 2019, con Legajo N° UNRN-29709, sin regularidades vigentes ni materias aprobadas.

En fecha 14/10/2024 obra en las actuaciones contestación de UNCO informando que la actora realizó la reinscripción a la carrera correspondiente al presente año lectivo y se inscribió en tres asignaturas anuales del primer y segundo año de la carrera, Morfofisiología Aplicada e Inglés y Cuidados Enfermeros de Salud Psicosocial, respectivamente. En relación a la situación académica las docentes a cargo de cada una de las cátedras del segundo año, respondieron que la misma asistió a las primeras clases del primer cuatrimestre y que luego no se presentó más a la cursada ni a evaluaciones obligatorias. En cuanto a la asignatura de primer año (Morfofisiología Aplicada) respondieron que rindió y aprobó el primer parcial el día 06 de junio del año 2024. En revisión de su Rendimiento Académico se observa que se inscribió a un examen final en el turno de marzo pero no se presentó y que no se ha inscripto para rendir exámenes finales en las mesas de mayo, julio agosto ni octubre. Además que no solicitó beneficio económico, alimenticio o de transporte u otro.

En fecha 7/11/2025 obra en las actuaciones informe de consultas ambulatorios en el hospital local por parte de la actora.

En fecha 16/12/2025 obra en las actuaciones acta de audiencia testimonial, desistiendo la actora en ese acto del testimonio de J.E.I..

En fecha 19/2/2026 se clausura el periodo de prueba y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 25/2/2026 obran alegatos de la actora, mientras que con fecha 9/3/2026 obran alegatos de la demandada.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 27/3/2026.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por la joven B.M.L.C.S. DNI 4. con domicilio, contando en la actualidad con 24 años de edad, contra su progenitor requiriendo la fijación de una prestación alimentaria en beneficio de la misma. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 663 CCiv y Com (hijo mayor que se capacita). que establece que: *“La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.”*

El presente pedido se trata de una obligación derivada del parentesco pero con notas propias, esto es la orientación a la formación profesional, siendo incluido en el Título VII para delimitar los presupuestos de procedencia, extensión y legitimación. El fundamento último es la solidaridad familiar y la dimensión constitucional-convencional del derecho alimentario (" Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela judicial efectiva. Tomo I" por Mariel F. Molina de Juan, editorial Rubinzal Culzoni, 2025, p 373).

La asistencia debida a los hijos mayores de 21 años que se capacitan integra el cuadro de las relaciones alimentarias que derivan de la vida familiar junto con las que nacen del parentesco, siendo indispensable su integración con los principios generales de los alimentos entre parientes del Título IV del CCC, de manera que esta normativa general pueda cubrir los imprevistos que la normativa específica no contempla.

Establecida las pautas legales que encuadran el pedido, en el presente reclamo alimentario desde los 21 a los 25 años de edad, se invierte la carga probatoria siendo la peticionante quien debe probar los extremos de la norma: que la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente. Pudiendo ser solicitados por el hijo/a (como en la caso de autos) o por el progenitor/ra con el cual convive, debiendo

acreditarse la viabilidad del pedido. Se trata, entonces, de una excepción a la regla general prevista en el art. 658 del CCC que persigue la capacitación laboral del/a hijo/a como uno de los fines últimos de la función de los progenitores, razón por la cual reitero, quien reclama debe acreditar el supuesto de hecho previsto por la norma.

Dicho esto y ponderando la causa actual con la presentación se encuentra acreditado el vínculo con el el demandado mediante acta de nacimiento que adjunta. Se encuentra acreditado que se encuentra inscripta en la carrera de Licenciatura en Enfermería en la UNCO, mas no encuentro acredito el rendimiento académico acorde con el año (segundo) que dice cursar, con las constancias de fecha 14/10/2024 sin acreditar con un rendimiento académico adecuado al plan de estudios.

Sin embargo no basta con la prueba de estar inscripto en la carrera en cuestión, tampoco la norma no exige que sea una estudiante desatacada, sino debe de acreditar la regularidad dentro de estándares medios, lo cual ha sucedido en las presentes actuaciones a través de las constancias de fecha 14/10/2024 y documental acompañada con el escrito de demanda (recibo de inscripción a la carrera)

*La pericial social señala que *"..en el año 2024 se inscribió en la carrera de Licenciatura de Enfermería en la Facultad de Ciencias de la Salud, perteneciente a la Universidad Nacional del Comahue. Su rendimiento académico es: 3 materias aprobadas, 5 cursadas y cursa 3 (1er y 2do. Año) en el presente año. Tiene diferentes horarios en la semana. Viaja tres veces por semana hasta Allen, la mayoría de las semanas. Estuvo un año y seis meses en el Ejército y tuvo que dejarlo por su problema de salud. También cursó la carrera de nutrición en Villa Regina, durante unos meses. No cuenta con computadora, por lo cual usa su celular para recibir documentos para estudiar. Debe comprar fotocopias en importantes cantidades..."* dicho informe pericial no fue cuestionado por las partes.*

Padece de acuerdo al informe pericial celiaquía y ha sido medicada por hipotiroidismo *"...padece de celiaquismo, problemas de tiroides, hipotiroidismo y osteopenia ( especialmente miembros inferiores). Toma medicación recetada, que en algunas oportunidades le otorgaba el hospital, en la mayoría de los casos debe*

*comprarla ella. Recibe tratamiento con la Dra. Palmero (endocrinóloga) y con el Dr. Martín ( gastroenterólogo), ambos en el Hospital local. Debe cuidar estrictamente su alimentación y también la contaminación cruzada. Por ello en la casa tiene un lugar, vajilla, utensilios que no comparte con su madre. Ambas tienen dietas muy diferentes, por lo cual no comparten alimentos. En este momento realiza estudios dada algunas dificultades en sus intestinos y caída del cabello. Por este estado de salud debe sostener una actividad física sostenida y cuidada. Por ello concurre a EMEK, donde también hace kinesiología..."*

Por ende dada la condición de celiaquía requiere de cuidados especiales para el tratamiento y consumo de alimentos siguiendo una dieta estricta, por lo que sin perjuicio de generar ingresos la actora mediante diversas actividades informales, tal como describe en su demanda y afirman los testigos, ellos resultan insuficientes para proveerse lo necesario para sus gastos diarios, tal como lo señala el Art. 545 del CCC. Sumado a que el mismo demandado ha reconocido en su responde que la peticionante de los alimentos, su hija, fue dada de baja del Ejército Argentino por motivos de salud.

Respecto a la situación del progenitor de acuerdo al informe pericial surge que *"trabaja en forma independiente en una actividad informal como es la venta de productos en la vía pública, por lo cual no puede precisar montos aproximados de ganancias estable. Reside en casa de un sobrina, porque no tendría casa propia y tampoco bienes..."* no resultando de la misma alguna afección de salud, ni padecimiento alguno.

Por ello, en función de la situación fáctica planteada y los medios probatorios acercados resulta procedente la acción interpuesta corresponde fijar, en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al **20 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tengan 60% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$211.000,00), obligación que cesará de pleno derecho a los 25 años de la peticionante.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts.537 sptes. y arts. 663. sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial y art. 638, 639, 644, 645, 646 y cctes. del C.P.C;

**FALLO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. B.M.L.C.S. imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. M.A.C., por la suma equivalente al 20 % **de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tengan 60% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$211.000,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda hasta que el alimentista cumplan sus 25 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales.
- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 5) Regístrese y notifíquese.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**